

TOCA EN REVISIÓN: *****

AMPARO INDIRECTO: *****

QUEJOSO: *****

RECURRENTE: EL MISMO, A
TRAVÉS DE SU DEFENSOR
PARTICULAR

PONENTE:
**MAGISTRADO JESÚS RAFAEL
ARAGÓN**

SECRETARIA: NÉRIDA XANAT
MELCHOR CRUZ

San Andrés Cholula, Puebla,
acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia
Penal del Sexto Circuito, correspondiente al día ocho de
septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver el toca de
revisión ***** , relativo al juicio de amparo indirecto
***** , tramitado ante el Juzgado Segundo de Distrito
de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito
presentado el siete de junio de dos mil dieciséis, en la
Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de
Distrito de Amparo en Materia Penal, en el Estado de
Puebla, ***** , a través de su
defensor particular, solicitó el amparo y protección de la

Justicia Federal, contra la autoridad y por los actos a continuación se indican:

*“(...) AUTORIDAD RESPONSABLE. Juez Penal del Distrito Judicial de San Pedro Cholula, Puebla.-- IV. ACTOS Y OMISIONES RECLAMADOS. a) La falta de pronunciamiento o dictado de la sentencia definitiva dentro del proceso *****, por los delitos de violencia familiar, violación equiparada, pornografía de menores y corrupción de menores, de los del índice del Juzgado Penal de Cholula, Puebla, en los términos y plazos de contempla la ley, retardando la impartición de justicia y acceso a la misma (...)”.*

En proveído de ocho de junio de dos mil dieciséis, el Juez Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, admitió a trámite la demanda de mérito (fojas 5 a 8 vuelta); el nueve de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la notificación al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Penal de San Pedro Cholula, Puebla en su carácter de tercero interesado (foja 13).

SEGUNDO. Previos los trámites legales, el Juez Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, en auto de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, resolvió decretar el sobreseimiento fuera de audiencia (fojas 29 a 33 del juicio de amparo).

TERCERO. Inconforme con dicho proveído, el quejoso, a través de su defensor particular,

interpuso recurso de revisión (fojas 3 a 5 del toca de revisión); por razón de turno correspondió conocer del asunto a este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, cuyo Presidente, por acuerdo de dos de agosto de dos mil dieciséis, admitió a trámite el recurso de mérito (fojas 6 a 7 del toca de revisión).

El auto admisorio del recurso fue notificado al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este órgano jurisdiccional, mediante oficio ***** (foja 9 del toca de revisión), quien el once de agosto de dos mil dieciséis, presentó pedimento número 113/2016, en el cual solicitó se confirme y niegue al recurrente el amparo (fojas 15 a 25 del toca de revisión).

Finalmente, por proveído de veintitrés de agosto del año en curso, se turnó el expediente al Magistrado Jesús Rafael Aragón, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente (foja 28 del toca de revisión).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución General de la República; 81, fracción I, inciso d), 84 y 86 de la Ley de Amparo y 37, fracción II, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en atención a que fue interpuesto contra un auto dictado por un juez de distrito de amparo en materia penal, que pertenece a este circuito, fuera de la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto.

SEGUNDO. El recurso de que se trata se interpuso en tiempo, pues el auto que se impugna fue notificado al recurrente a través de su defensor particular, el cuatro de julio de dos mil dieciséis (foja 36 del expediente de amparo), por lo que dicha notificación surtió efectos el cinco siguiente, conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, y el plazo de diez días previsto en el artículo 86 del mismo ordenamiento legal, transcurrió del seis al diecinueve de julio, mientras el recurso se presentó el ocho del referido mes, sin computarse los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete de julio, por ser sábados y domingos, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

TERCERO. El auto recurrido es del tenor literal siguiente:

*“(...) San Andrés Cholula, Puebla, veintinueve de junio de dos mil dieciséis.-- Agréguese a sus autos el oficio signado por el Juez Penal de Cholula, Puebla, mediante el cual, en relación a lo requerido remite copia certificada de las constancias que integran la causa penal ***** y su acumulado ***** de su índice, de donde emana el acto reclamado.-- Ahora bien, al tomar en consideración*

la causa de pedir plasmada en la demanda de amparo y que ésta lo constituye un todo, en términos de lo expuesto en la jurisprudencia 2093 que a continuación se transcribe, hecho su análisis integral, se desprende que el acto reclamado se centra medularmente en la falta de pronunciamiento o dictado de la sentencia definitiva dentro del proceso penal de referencia, en los términos y plazos que contempla la ley.-- “DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO. La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.”-- Ello, si se atiende además a que en el apartado de antecedentes del acto reclamado, el defensor promovente del directo quejoso manifestó que solicitó al Juez responsable dictara la sentencia definitiva correspondiente dentro de la causa penal de origen, emitiendo al respecto la responsable un auto (veinticuatro de febrero de este año), en el que señaló la audiencia de vista para el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, esto es, siete meses posteriores a la solicitud del quejoso, lo cual consideró el impetrante viola los derechos humanos y garantías de legalidad de su representado, pero sobre todo de pronta impartición de justicia y acceso a la justicia al no dictar la sentencia definitiva en el

citado proceso.- Por tanto, hecha la interpretación de la causa de pedir se desprende que el retardo del cual se duele la parte quejosa (retardo en emitir sentencia definitiva dentro de la causa penal de origen), deviene del auto de veinticuatro de febrero del año en curso, en el que el Juez responsable fijó la audiencia de vista para el treinta de septiembre de dos mil dieciséis; lo que se corrobora con las constancias que remitió la autoridad responsable (f.787), y a las cuales se otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su artículo 2º.-- En tal virtud, de los datos aportados en la demanda y de las constancias remitidas por la responsable, se advierte que en el caso se configura la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.-- En efecto, del citado numeral se advierte que el juicio de amparo es improcedente cuando la parte quejosa no hace valer previamente los recursos ordinarios que establezca la ley del acto, ya que entre los principios fundamentales en que se sustenta el juicio constitucional, se encuentra el de definitividad, que debe entenderse como un principio de procedibilidad de la pretensión; según el cual, para impugnar un acto de autoridad por vía de amparo, deben agotarse previamente los recursos ordinarios previstos por la ley que regula el acto reclamado; con la excepción en los casos de terceros extraños a juicio, o cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación, destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.-- Por su parte, los artículos 267, 269, 270 y 273 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para

el estado de Puebla, establecen:-- “Artículo 267.- El recurso de revocación procede, cuando este Código no conceda el de apelación.-- Artículo 269.- Interpuesto el recurso en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Juez o Tribunal ante quien se interponga, lo admitirá o desechará de plano.-- Artículo 270.- Si el Juez o Tribunal admite el recurso, lo resolverá dentro de los tres días siguientes; pero si estima necesario oír a las partes, las citará a una audiencia verbal que se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y en la que se dictará la resolución que corresponda, la que no admitirá recurso alguno.-- “Artículo 273.- Son apelables, salvo disposición legal en contrario:-- I.- Las sentencias de primera instancia;-- II.- Los autos de falta de elementos para procesar;-- III.- Los autos en que se conceda o niegue la libertad bajo caución;-- IV.- Los autos que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos;-- V.- Los autos que resuelvan algún incidente no especificado;-- VI.- El auto en que se niegue la orden de aprehensión y el que niegue la citación para preparatoria;-- VII.- Los autos que ratifiquen la constitucionalidad de una detención conforme al párrafo VI del artículo 16 Constitucional;-- VIII.- Los autos en que se fije o modifique el monto de la caución para obtener la libertad provisional, teniendo la autoridad revisora, en este caso, un término de cuarenta y ocho horas para resolver al respecto, y-- IX.- Las demás resoluciones que señale la Ley.”-- De los citados numerales se advierte que en materia penal es procedente el recurso de apelación en contra de las resoluciones indicadas en el ordinal 273 citado; en tanto que los autos que no fueren apelables, pueden

*ser impugnados directamente ante el órgano judicial que los dictó mediante el recurso de revocación, con el objeto de revocarlos o modificarlos.-- Consecuentemente, si el promovente ***** , en su carácter de defensor particular del directo quejoso ***** cuya personalidad tiene legalmente reconocida en la causa penal origen de este asunto, reclama la falta de pronunciamiento o dictado de la sentencia definitiva dentro del proceso penal ***** y su acumulado ***** del índice del Juez Penal de San Pedro Cholula, Puebla, en los términos y plazos que contempla la Ley, en razón del auto emitido el veinticuatro de febrero de este año, en el que se señaló la audiencia de vista para el treinta de septiembre de dos mil dieciséis.-- Es evidente que, previamente a la presentación de la demanda de amparo, dicho quejoso debió combatir el citado proveído de veinticuatro de febrero en cita, que da origen al retardo de la emisión de la sentencia correspondiente dentro de la causa penal de origen, mediante el recurso ordinario que prevé la ley de la materia; es decir, mediante el recurso de revocación, regulado por los artículos 267 a 270 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el estado de Puebla.-- Máxime que en la legislación aplicable no existe precepto legal alguno que niegue la procedencia de ese medio de impugnación en contra de un proveído como el que en la especie se reclama, sobre todo porque el retardo en la emisión de la sentencia no deriva de haberse ya celebrado la audiencia de vista, sino de que la referida audiencia fue fijada fuera de los plazos que marca la ley, lo cual evidentemente repercute en que esa sentencia no pueda ser jurídicamente dictada.-- En esas*

condiciones, es incuestionable que la parte quejosa debió interponer primeramente el recurso de revocación por virtud del cual pudiera obtener la modificación o revocación del auto de veinticuatro de febrero de este año (acto reclamado), del cual quedó legalmente notificado el veintinueve de ese mes, al igual que su representado quejoso; ello, antes de acudir al juicio de amparo, pues al no haber agotado ese recurso ordinario, dejó de observarse el principio de definitividad que rige el juicio de amparo, actualizándose con ello la causa de improcedencia de que se habla.-- Cobra aplicación, por no oponerse a la actual ley de la materia, la Jurisprudencia 37, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que a la letra dice:-- "AMPARO. PARA SU PROCEDENCIA ES OBLIGATORIO AGOTAR LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA QUE LA LEY COMÚN ESTABLECE, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL. La procedencia del juicio constitucional, está condicionada a que si existe contra el acto de autoridad algún recurso o medio de defensa legal, éste debe ser agotado sin distinción alguna, por lo que es suficiente que la ley del acto los contenga para que estén a disposición del interesado y pueda ejercitarlos a su arbitrio, o en su defecto, le perjudique su omisión; de tal manera que no es optativo para el afectado cumplir o no con el principio de definitividad para la procedencia del amparo, por el hecho de que la ley del acto así lo contemple, sino obligatorio, en virtud de que el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo es terminante en que se agoten los medios legales establecidos, como requisito indispensable, para estar en posibilidad de acudir al juicio de garantías."

- Máxime que no se actualiza alguno de los supuestos de excepción previstos en la citada fracción XVIII del numeral 61 de la Ley de Amparo, toda vez que no se está ante actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas, alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.-- Como tampoco la parte quejosa tiene el carácter de tercera extraña a juicio, como se establece en el inciso c) del citado numeral, puesto que el promovente y el directo quejoso *****

*****, tienen la calidad de defensor y procesado, respectivamente, de lo que se sigue que resultan ser parte dentro del procedimiento penal del que emana el acto reclamado, pues así se desprende del contenido del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el estado de Puebla, en el que si bien no se precisa con exactitud quiénes son parte en dicho procedimiento, sí se desprende ello de una interpretación armónica de los numerales 35 y 138 de dicha legislación, al prever qué partes deben necesariamente comparecer a las audiencias, como lo son el Ministerio Público, el inculcado o procesado, su defensor y la víctima u ofendido, quienes además en el segundo de los preceptos se señala que como partes tienen el derecho de nombrar peritos en ese procedimiento.-- De ahí que, no tengan la calidad de tercero extraño y por ende se debió agotar el principio de definitividad a que se hace referencia; además de que el acto tildado de inconstitucional no se refiere a alguno de los

señalados en el inciso b) de la fracción en comento.-- Debe destacarse que tampoco se está en la hipótesis prevista en la última parte de la supracitada fracción XVIII, ya que la procedencia del recurso de revocación no está sujeta a interpretación adicional, ni su fundamento legal es insuficiente para determinarla, pues el artículo 267 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el estado de Puebla, es claro en determinar que dicho recurso de revocación debe interponerse contra las resoluciones en las que no se conceda el de apelación, lo cual acontece en el caso, dado que la procedencia del recurso de apelación contra el auto que se impugna en esta vía no está contenida expresamente en los supuestos que contiene el diverso 273, o en diverso numeral de dicha codificación procesal penal estatal.-- Por las razones que informa se invoca la tesis II.2o.149 P, consultable en la página 415 del Semanario Judicial de la Federación tomo XIII, Febrero de 1994, materia penal, de voz y rubro:-- "REVOCACIÓN. PROCEDENTE CUANDO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO CABE APELACIÓN (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO). Siendo expresa la disposición del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en cuanto a que "solamente los autos sobre los cuales no se concede por este Código el recurso de apelación, serán revocables por el tribunal que los dictó". Es evidente que si la resolución reclamada no es de las que pueden impugnarse mediante la apelación, según se aprecia del artículo 306 de la legislación en cita, el recurso que procede es el de revocación, que al no agotarse previamente al amparo, determina que el juez de Distrito correctamente sobresea el juicio de garantías, con

fundamento en los artículos 73, fracción XIII y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.”-- Asimismo, dicho acto no es de los considerados de los de imposible reparación, ya que no produce una afectación material a derechos sustantivos, al no tener una ejecución irreparable, sino es una violación de carácter adjetivo, pues no se trata de una simple “omisión”, pues el retardo en la emisión de la sentencia que reclama, no es una omisión autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa, que en este caso es el dictado de la sentencia definitiva dentro del proceso penal de origen.-- Lo anterior en razón de que dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio de amparo indirecto; de ahí que el interpuesto contra actos de esta naturaleza es, por regla general, notoriamente improcedente, máxime que en el caso particular, no se observa una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues como se lleva dicho, la omisión del dictado de la sentencia se hace derivar de un proveído en que se fijó fuera del plazo que marca la ley, la audiencia de vista, cuyo desahogo es necesario previo a la emisión del fallo definitivo, por lo cual, esa dilación abierta, en el particular, sólo se actualizaría de haberse llevado ya a cabo la referida audiencia y transcurrido un plazo no razonable para el dictado del fallo.-- Tiene aplicación a lo anterior la Jurisprudencia 2ª./J.48/2016(10ª), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible pagina 1086, libro 30, mayo de 2016, tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima

Época, de rubro:-- “AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTE EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS”.-- En esa tesitura, lo procedente es decretar el sobreseimiento fuera de audiencia en el presente juicio de amparo, conforme a lo dispuesto por el diverso ordinal 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.-- Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia por contradicción de Tesis número 26/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta en sesión de siete de febrero de dos mil tres, de rubro siguiente:-- “SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.”-- En tal virtud, se deja sin efecto la audiencia constitucional que estaba señalada para las once horas con treinta minutos del treinta de junio de dos mil dieciséis.-- Notifíquese (...).”

CUARTO. Como agravios se manifiestan los siguientes:

“(...) ÚNICO. El Juez de Distrito considera que el presente juicio de amparo es improcedente porque el quejoso debió agotar los recurso o medios ordinarios antes de acudir a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal y que además no se actualizaba alguno de los supuestos de excepción previstos en la fracción XVIII

del artículo 61 de la Ley de Amparo, por lo que procedió a dictar el sobreseimiento fuera de audiencia del presente juicio de amparo, resolución que es por demás ilegal, porque contrario a lo que aduce la autoridad federal si existe una excepción para no agotar el principio de definitividad al que hace alusión en su resolución, y que como lo puede notar este Tribunal Colegiado en dicha resolución el Juez de Distrito sólo se refirió a los incisos a) y c) de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, sin embargo cabe decir que la procedencia del amparo interpuesto por el quejoso se encuentra en lo estatuido en el artículo 61 fracción XVIII inciso b) el cual establece:-- “Artículo 61 fracción XVIII.-- b). cuando el acto reclamado consista (...) o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso (...).-- Como se desprende de la literalidad de este precepto legal, claro está que el amparo procede, cuando se afecte la libertad del quejoso, y es el caso de que el quejoso se encuentra privado de su libertad desde el año dos mil trece, sin que a la fecha se le haya dictado sentencia definitiva, por lo tanto el quejoso no necesita agotar ningún medio ordinario con antelación, para que pueda interponer juicio de amparo y la autoridad federal ningún impedimento legal para entrar al estudio de fondo del asunto y lo único que hizo fue inaplicar la Ley de Amparo e inobservó el siguiente criterio jurisprudencial:-- (Cita datos de localización). “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO”. (Transcribe texto de rubro en mención).-- Por lo anteriormente expuesto y fundado (...).”

QUINTO. Resultan infundados los

agravios vertidos por el recurrente *****

***** , aun suplidos en su deficiencia de conformidad con lo previsto por el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

Inicialmente, cabe indicar, que en la demanda de garantías presentada el siete de junio de dos mil dieciséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, el quejoso ***** reclamó del Juez Penal del Distrito Judicial de San Pedro Cholula, Puebla, la falta de dictado de la sentencia definitiva dentro del proceso *****.

Asimismo, es oportuno mencionar, que de los antecedentes del libelo constitucional se desprende lo siguiente:

*"(...) ANTECEDENTES. 1. El suscrito es mexicano por nacimiento, mayor de edad, de profesión licenciado en derecho.-- 2. Manifestando bajo protesta de decir verdad que el suscrito ***** , me ostento con el carácter de defensor particular del quejoso ***** , dentro de la causa penal ***** de los del índice del Juzgado Penal de Cholula, Puebla.-- 3. Actualmente el quejoso ***** , se encuentra privado de su libertad y recluso en el Centro de Reinserción Social del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, desde el año dos mil trece.-- 4. El quejoso ***** , se encuentra sujeto a proceso por los delitos de violencia familiar, pornografía de menores e incapaces, violación equiparada y corrupción de menores, dentro de la*

causa penal *****, de los del índice del Juzgado Penal de Cholula, Puebla.-- 5. Es el caso que con fecha doce de junio de dos mil trece, se le dictó auto de formal prisión al hoy quejoso, por los ilícitos menciones en el punto anterior.-- 6. Desahogadas las pruebas dentro de la causa penal citada, el juez de la causa determinó que no guardaban estado los autos para dictar sentencia definitiva, y ordenó la práctica de la diligencia de careos entre los elementos de la policía ministerial y los testigos de descargo, diligencia de careos en la cual el quejoso *****
*****, se desistió y compareció previo excarcelamiento a ratificar el citado desistimiento de careos ante la presencia judicial.— **7. Finalmente el quejoso solicitó al a quo que se dictará la sentencia definitiva correspondiente dentro de la causa penal que da origen a la presentación de la demanda de garantías, señalando fecha para la audiencia de vista para el mes de septiembre de dos mil dieciséis, más de 7 meses posteriores a la solicitud del quejoso, siendo este hecho la violación de sus derechos humanos y garantías de legalidad, pero sobre todo de pronta impartición de justicia y acceso a la justicia al no dictar la sentencia definitiva en el proceso ***** del Juzgado Penal de Cholula, Puebla (...)**" (fojas 2 y 3 del juicio de amparo).

Además del informe justificado se observa que el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, la responsable emitió el proveído que es de la literalidad siguiente:

"(...) Cholula, Puebla a 24 veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.-- Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, el suscrito Juez provee:-- ÚNICO. Con fundamento en

lo dispuesto por los artículos 31, 31 Bis y 233 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, tomando en consideración que el procesado ***** , se desistió de la prueba testimonial a cargo de ***** y de todos sus efectos legales, en esa virtud, **por ser procedente se señalan las 09:00 nueve horas del día 30 treinta de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, para la celebración de la Audiencia de vista dentro de la presente causa penal**, misma que surtirá efectos de citación para sentencia, diligencia a la que deberán comparecer las partes, apercibiendo a la defensa que de no comparecer el día y hora señalados se le impondrá una corrección disciplinaria consistente en una multa de días diez días de salario mínimo vigente.-- Notifíquese (foja 260 del anexo).

De lo que se advierte, como lo precisó el resolutor de amparo, que el quejoso solicitó al juez responsable dictara la sentencia definitiva dentro de la causa penal, respecto de lo cual, emitió el auto de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, en el que señaló como fecha y hora para la audiencia de vista, el treinta de septiembre del año en curso.

Por tanto, es dable colegir que el retardo del cual se duele la parte quejosa de emitir la sentencia definitiva en la causa penal, dentro de los plazos que establecen los artículos 17 y 20, Apartado B, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva del **auto de veinticuatro de**

febrero del año en curso, en el que el juez responsable fijó la audiencia de vista para el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, esto es, siete meses después a la solicitud que le fue formulada.

Luego, **en el acuerdo recurrido de veintinueve de junio de dos mil dieciséis** (fojas 29 a 33), dictado fuera de audiencia constitucional, el Juez Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla decretó el sobreseimiento dentro del juicio de garantías, ya que tuvo por actualizada la causal de improcedencia prevista en el **artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo**, porque previamente a la presentación de la demanda el quejoso debió combatir el proveído de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, que dio origen al retardo de la emisión de la sentencia correspondiente dentro de la causa penal de origen, mediante el recurso ordinario que prevé la ley de la materia; es decir, a través el recurso de revocación, regulado por los artículos 267 a 270 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el estado de Puebla.

En contra de lo anterior, el recurrente afirma sustancialmente que es ilegal la resolución impugnada, porque sí existe una excepción para no agotar el principio de definitividad, ya que el Juez de Distrito sólo se refirió a los incisos a) y c) de la fracción

XVIII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, sin embargo la procedencia del juicio interpuesto por el impetrante se encuentra en lo estatuido en el mismo precepto y fracción, pero en el inciso b), que es cuando se afecta la libertad; y es el caso que se encuentra privado de su libertad desde el año dos mil trece, sin que a la fecha se le haya dictado sentencia definitiva; por tanto, no necesita agotar ningún medio ordinario con antelación, para que pueda interponer el juicio de amparo y, por ende, la autoridad federal no tiene ningún impedimento legal para entrar al estudio de fondo del asunto.

Al respecto debe indicarse, que en contravención de lo que considera el inconforme, es legal el proveído impugnado, pues fue correcto el sobreseimiento que se decretó fuera de audiencia constitucional, ya que se actualiza la causal de improcedencia manifiesta e indudable¹ que invocó el resolutor federal, prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, virtud que antes de acudir al juicio de garantías el impetrante no impugnó el auto de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, mediante el recurso correspondiente.

Al respecto, el precepto en comento dispone:

¹ Debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es.

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (...)

XVIII. *Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.*

Se exceptúa de lo anterior:

a) *Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;*

(REFORMADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

b) *Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o **cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;***

c) *Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.*

(ADICIONADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

d) *Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.*

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo; (...)”.

En efecto, el agotamiento previo de los recursos ordinarios, como regla institucional del sistema procesal, implica que las autoridades judiciales locales deben solucionar las controversias que se sujetan a su jurisdicción, antes de que dichas disputas sean sometidas al conocimiento de las autoridades que ejercen la jurisdicción constitucional. Además, al justiciable se le impone la carga de agotar los recursos ordinarios, antes de acceder a la justicia de amparo, porque tales medios no son meras exigencias formales para retardar la impartición de justicia, ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela judicial efectiva que garantiza la Constitución Federal, sino que son, generalmente, instrumentos aptos para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución combatida.

En esa medida, a diferencia de lo que estima el recurrente, fue correcta la determinación del resolutor federal, pues el quejoso tenía la obligación de agotar el recurso ordinario procedente que pudiera tener el efecto de revocar o modificar el acto reclamado,

previamente a recurrir a la instancia constitucional, siendo que en el presente caso, contra el proveído reclamado de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, en el cual se estableció fecha y hora para para que tenga verificativo la audiencia de vista de primera instancia, resultaba dable interponer el recurso de revocación a que se refieren los numerales 267 a 270 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado², sin que el mismo se hiciera valer.

Por tanto, en cumplimiento al principio de definitividad se concluye, que si el código procesal aplicable prevé el recurso de revocación como medio ordinario de impugnación, éste debía agotarse antes de promover el juicio de amparo, dado que a través del mismo la autoridad responsable podía revocar su determinación y analizar si resulta contraria a lo dispuesto por los artículos 17 y 20, Apartado B, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego, opuesto a lo que considera el peticionario, el acuerdo reclamado no se ubica dentro de alguno de los casos de excepción a que se refiere el

² **"Artículo 267.** El recurso de revocación procede, cuando este código no conceda el de apelación".

"Artículo 268. El recurso de revocación toma el nombre de reposición cuando se trata de autos dictados en la sustanciación de la segunda instancia."

"Artículo 269. Interpuesto el recurso en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes, el juez o tribunal ante quien se interponga, lo admitirá o desechará de plano".

"Artículo 270. Si el juez o tribunal admite el recurso, lo resolverá dentro de los tres días siguientes; pero si estima necesario oír a las partes, las citará a una audiencia verbal que se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y en la que se dictará la resolución que corresponda, la que no admitirá recurso alguno".

precepto 64, fracción XVIII, de la Ley Amparo, inciso a), porque, no se trata de un acto que, por sí, importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento (pues el acto se emitió dentro de un procedimiento penal), incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

Tampoco se ubica en alguna de las hipótesis a que se refieren los diversos incisos b), c) y d), pues como se precisó, el acto reclamado es un acuerdo emitido por la responsable, en el que se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de vista en la primera instancia, por lo que evidentemente no consiste en una orden de aprehensión o reaprehensión, menos en un auto de vinculación a proceso; ni establece medidas providencias precautorias o impone cautelares restrictivas de la libertad, no niega la libertad bajo caución o establece los requisitos para su disfrute, ni decide sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso; aunado a que el peticionario no se trata de una persona extraña al procedimiento, sino del inculcado dentro de la causa penal de origen.

Sobre lo cual, cabe señalar, que si bien es verdad que el quejoso se encuentra privado de su libertad personal recluido en el Centro de Reinserción Social del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, no es con motivo del acuerdo reclamado, sino precisamente porque dentro de la causa penal *********, la responsable emitió en su contra el doce de junio de dos mil trece, auto de formal prisión por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de violencia familiar, violación equiparada, pornografía de menores y corrupción de menores previstos y sancionados por los artículos 217, 220, 222, 269 fracción IV, 272 fracción II, y 284 bis del Código de Defensa Social del Estado de Puebla.

Además, la fuente del recurso de revocación no está sujeta a una interpretación adicional o su fundamento legal es insuficiente para determinarla, porque como se estipuló, el mismo es procedente.

En esa virtud, es de concluirse que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

Consecuentemente, a diferencia de lo que aduce el disconforme y se pretende poner en relieve con la tesis intitulada: *“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO”*, es legal el auto recurrido por actualizarse la

mencionada causal de improcedencia relativa a que no se agotó el principio de definitividad y, por ende, no resulta menester ejercer un control *ex officio* de la constitucionalidad o convencionalidad, puesto que no se está en presencia de una norma contraria a los derechos humanos, sino que el precepto en comento establece claramente que es menester se agote el principio de definitividad para que sea procedente el juicio de amparo, aunado a que es convencional y constitucional que se cumplan los requisitos de procedibilidad antes de analizar la cuestión de fondo planteada, como se corrobora con las jurisprudencia siguientes:

“RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *De la interpretación del precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconvencionalidad, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una*

reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo". (Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Tesis: 2a./J. 12/2016, página: 763).

"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al

gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente". (Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página: 487).

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de garantías número ***** del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, promovido por *****
***** ***** ***** contra los actos y autoridades precisadas en el resultando primero del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los señores magistrados Jesús Díaz Guerrero, Presidente, Jesús Rafael Aragón y Arturo Mejía Ponce de León, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la licenciada Liliana Santos Gómez, Secretaria de Acuerdos que da fe, en términos del artículo 188 de la Ley de Amparo.

El licenciado(a) NÁrida Xanat Melchor Cruz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.